



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y SEGURIDAD
SOCIAL

INSPECCION GENERAL DE INSPECCION DE
TRABAJO

DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y
COMERCIO

VERSION PUBLICA

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA COMPROBADO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (LAIP) DEFINE COMO CONFIDENCIAL. ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FISICALES Y JURIDICAS". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DEL LINEAMIENTO N° 1 PARA LA EDUCACION DE LA INFORMACION CIUDADANA)

"TAMBIEN SE HA INCORPORADO AL DOCUMENTO LA PAGINA ESCANEADA CON LAS FIRMAS Y SELLOS DE LAS PERSONAS PARTICIPANTES PARA LA LEGALIDAD DEL DOCUMENTO".

Exp. N^o 0703-19 (0237/2019-SS)

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO, San Salvador, a las ocho horas y treinta y dos minutos del día trece de enero del año dos mil veinte.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad **EL IMPERIO USA, S.A. DE C.V.**, por medio de su Representante Legal [REDACTED], a efecto de imponerle la sanción establecida en el Artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber comparecido a la SEGUNDA CITA que se le hizo, por la Dirección General de Trabajo, para solucionar pacíficamente el conflicto de carácter laboral planteado por los extrabajadores [REDACTED] y [REDACTED].

LEIDOS LOS AUTOS Y,
C O N S I D E R A N D O:

1- Que con fecha **cuatro de abril** del año dos mil **diecinueve**, los extrabajadores - [REDACTED] y [REDACTED] presentaron solicitud verbal pidiendo la intervención de la señora Directora General de Trabajo, a efecto de que la Sociedad **EL IMPERIO USA, S.A. DE C.V.**, por medio de su Representante Legal [REDACTED], les pagara la indemnización y demás prestaciones laborales que les corresponden por despido injusto.

11: QUE LA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO: Con base en lo dispuesto en los Artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus Delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado; habiéndose admitido la solicitud, los Delegados señalaron las **nueve horas** del día **veinticinco de abril** del año dos mil **diecinueve**, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el extrabajador petionario y la Sociedad **EL IMPERIO USA, S.A. DE C.V.**, por medio de su Representante Legal [REDACTED], y con el mismo fin citaron por SEGUNDA VEZ a las nueve horas del día veintiséis de abril del año dos mil diecinueve, **PREVINIÉNDOSELE** a la aludida Sociedad por medio de su Representante Legal, que de no asistir a ese segundo señalamiento, incurriría en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR); y en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; los delegados devolvieron las diligencias a la señora Directora General de Trabajo, quien a las **ocho horas con veinte** del día **veinticinco de septiembre** del año **dos mil diecinueve**, extendió certificación del expediente que fue recibido por la Dirección General de Inspección de Trabajo, el día **nueve de octubre** del año **dos mil diecinueve**, para seguir el trámite de multa correspondiente.

11: Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a **OÍR** a la Sociedad **EL IMPERIO USA, S.A. DE C.V.**, por medio de su Representante Legal [REDACTED] señalándose para tal efecto las **diez horas** del día **dos de diciembre** del año dos mil **diecinueve**, para que compareciera ante la suscrita a hacer uso del derecho que la Ley le confiere, con el mismo fin se señaló una segunda cita para las **diez horas** del día **tres de diciembre** del año dos mil **diecinueve**; diligencias que no se llevaron a cabo por la inasistencia de la parte patronal; no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta **por segundo vez**, tal como consta a **folio ocho frente y vuelto** de las presentes diligencias. En vista de que en las presentes diligencias consta que la parte empleadora no hizo uso del derecho de defensa al no asistir a ninguna de las citas señaladas para tal efecto, así también al no haberse incorporado nuevos elementos de prueba que valorar a los ya existentes, la suscrita resuelve prescindir de la audiencia señalada en el artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos y resolver sobre los elementos de juicio ya existentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 105 inciso 5^o de la Ley de Procedimientos Administrativos.

IV. Que en vista de lo anterior, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Es el caso que dentro de las funciones de la Dirección General de Trabajo se encuentra la establecida en el **artículo 22 e) de la Ley de Organizaciones y Funciones del Sector Trabajo y**

Previsión Social, que consiste en: "Aplicar los procedimientos administrativos de conciliación y promover la mediación y arbitraje, en los conflictos individuales y diferencias colectivas de trabajo que susciten entre trabajadores y empleadores." En los artículos posteriores de la misma legislación, se establece el procedimiento que deberá seguirse para tal efecto, dentro del cual resalta lo dispuesto en el **artículo 26 inciso 2° de la Ley de Organizaciones y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, que textualmente manifiesta: "Las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de su apoderado o representante legal debidamente acreditado, a lugar, día y hora señalados y deberán tratar por todos los medios posibles y de buena fe, de llegar a un arreglo que ponga fin al conflicto." De igual forma, la misma Ley de Organizaciones y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, dispone la sanción a la que se hará acreedora la persona que sin justa causa no comparezca a la segunda cita, que se trata de una multa de **quinientos a diez mil colones (\$57.14 o \$ 1,142.86)**, de acuerdo a la capacidad de éste. Haciendo relación al caso que originó el presente expediente administrativo, los extrabajadores [REDACTED] y [REDACTED] comparecieron a la Dirección General de Trabajo, por haber sido despedido sin justa causa sin que a la fecha en que se presentaron les hubieran cancelado indemnización, vacación proporcional y aguinaldo proporcional, por un valor total para el señor [REDACTED] por un valor de [REDACTED] y para el señor [REDACTED] por un valor de [REDACTED], según consta a folios dos y tres de las presentes diligencias. Por lo que se notificó a la Sociedad **EL IMPERIO USA, S.A. DE C.V.**, por medio de su Representante Legal [REDACTED] a efectos de que compareciera a las audiencias conciliatorias los días veinticinco y veintiséis de abril de dos mil diecinueve, habiéndose notificado en legal forma el día ocho de abril del mismo año. Citas a las que no asistió ningún representante o apoderado de la Sociedad. De igual forma, dentro del desarrollo del procedimiento sancionatorio, la referida Sociedad, no acudió a la audiencia de oír a ejercer su derecho de defensa y justificar las causas por las cuales no compareció a las citas giradas por la Dirección General de Trabajo, habiendo sido legalmente notificada por este Departamento; por lo cual se impondrá una sanción considerando la vulneración a los derechos laborales que han sufrido los extrabajadores [REDACTED] y [REDACTED], por parte de la aludida Sociedad, tal como lo regula el **artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, que señala: "*Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR)*..."; y como se ha mencionado, consta en el expediente que la Sociedad en comento, fue citada y notificada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, sin haber comparecido a ninguna de las audiencias señaladas, razón por la cual, es procedente imponerle la multa de **UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria por la infracción cometida a la legislación laboral. Para efectos de determinar la capacidad económica de la referida Sociedad, se realizó consulta al Registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, a través de formulario de inscripción de establecimientos, que corre agregado a **folio once** de las presentes diligencias, teniendo como resultado que la referida Sociedad, no ha inscrito su establecimiento en dicho registro, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, siendo imposible poder determinar la capacidad económica de la Sociedad, sin embargo, ésta situación no minimiza el gravamen de la infracción, ni reestablece los derechos vulnerados contra los extrabajadores, por lo cual sigue siendo legal la imposición de la multa que se ha establecido. Ahora bien al desarrollar los criterios de dosimetría pura de conformidad con Sentencia 396-2015 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, para determinar la proporcionalidad de la cuantía en el caso en comento, procedo a hacer el siguiente análisis: (i) la intencionalidad de la conducta constitutiva de infracción: de la revisión del expediente se puede determinar que en ningún momento la Sociedad **EL IMPERIO USA, S.A. DE C.V.**, por medio de su Representante Legal [REDACTED] atendió a las citas realizadas por la Directora General de Trabajo para celebrar audiencia conciliatoria con los extrabajadores [REDACTED] y [REDACTED] pues tal como consta a **folios uno frente y vuelto** del expediente, las citas fueron legalmente notificadas, advirtiendo además en dicha notificación que de no presentarse sin justa causa, incurriría en la multa señalada en el artículo 32 de la Ley de Organizaciones y Funciones Sector Trabajo y Previsión Social; así mismo, según consta a **folios ocho frente y vuelto** de las presentes diligencias, en el desarrollo del procedimiento sancionatorio la referida Sociedad, fue legalmente

notificada para ejercer su derecho de defensa, audiencia a la cual tampoco acudió. De lo anterior, se determina la clara intención de no acudir a las citas hechas por la Autoridad Administrativa, ni a ejercer su derecho de defensa ante la Administración. ii) la gravedad y cuantía de los perjuicios causados: Al no presentarse a la audiencia conciliatoria con los extrabajadores [REDACTED] y [REDACTED] la Sociedad **EL IMPERIO USA, S.A. DE C.V.**, por medio de su Representante Legal [REDACTED], les negó a los referidos extrabajadores la posibilidad de obtener el pago de lo adeudado a través de una conciliación, lo cual habría significado el resarcimiento de derechos laborales vulnerados, los cuales según la hoja de liquidación emitida en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social suman los siguientes valores: para el señor [REDACTED] por un valor de [REDACTED] y para el señor [REDACTED] por un valor de [REDACTED] dinero que habría servido para que los extrabajadores en referencia, cumplan con sus necesidades básicas y las de su familia; cabe mencionar que lo adeudado, es un monto más alto que el de la multa impuesta. De igual forma, la Administración incurre en gastos administrativos para la tramitación de las solicitudes, gastos de notificación, entre otros; además y como factor más importante se le priva a otro solicitante de darle trámite a su solicitud de conciliación, pues los delegados de trabajo están en espera de que las personas citadas se presenten ante el llamado de la autoridad administrativa. iii) el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho y la posición económica y material del sancionado. El beneficio de la sanción a imponer, es que aun teniendo la posibilidad de imponer una sanción mayor, esta autoridad consideró un monto menos gravoso, para no afectar la economía del infractor, propiciando de esta forma que los ingresos de la sociedad no se vieran afectados, y que como consecuencia se viera afectada la población trabajadora ante un posible despido con la argumentación del pago de una multa si esta hubiera sido de mayor valor. iv) la finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción. La finalidad inmediata es la de sancionar al administrado con una multa que oscila entre los \$57.14 a \$ 1,142.86 por no haber comparecido sin justa causa al llamado de la administración y la mediata es que en futuras ocasiones el administrado atienda a las citas que se le realizan para llegar arreglos en caso de conflicto con los trabajadores, y de igual forma para que reconozca que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social es una de las Instituciones del Órgano Ejecutivo con suficiente fuerza administrativa para mandarlo a citar y exigir su comparecencia; así mismo, para que la multa cree en el administrado una conciencia de cumplimiento de los derechos laborales de la población trabajadora, en razón de la economía social de los trabajadores y sus dependientes y justicia de cumplimiento de los derechos adquiridos por estos.

POR TANTO: De conformidad a lo expuesto y con base en los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 628 y siguientes del Código de Trabajo y artículo 139 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la Sociedad **EL IMPERIO USA, S.A. DE C.V.**, por medio de su Representante Legal [REDACTED] la multa de **UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS**, por haber rehusado comparecer sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se le hizo por parte de la Dirección General de Trabajo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por los extrabajadores [REDACTED] y [REDACTED]. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución, no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: **a) Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefa del Departamento de Inspección de Industria y Comercio de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; **b) Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y **e) Recurso extraordinario de Revisión**, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; en oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Nivel 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador. **PREVIÉNESELE:** A la Sociedad en mención, que de no cumplir con lo antes expuesto, se libraré certificación de ésta, para que la **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** lo verifique.

Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **HÁGASE SABER.**

NG/



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

Arte m^r
Escobedo
S.M.